REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**FELIX RODRIGUEZ y GLADYS ROPERO SAENZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS), DEPARTAMENTO DEL META, MUNICIPIO DE GUAMAL y ECOPETROL S.A.**
EXPEDIENTE:	**50 001 33 33 008 2020 00193 00**

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia, incoada por FELIX RODRÍGUEZ y GLADYS ROPERO SAENZ en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS), DEPARTAMENTO DEL META, MUNICIPIO DE GUAMAL y ECOPETROL S.A.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital cargado en la plataforma "Justicia XXI Web -Tyba", se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), establecen los siguientes requisitos de la demanda: **1.** Requisitos previos para demandar (art. 161). **2.** Contenido de la demanda (art. 162). **3.** Individualización de las pretensiones (art. 163). **4.** Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). **5.** Acumulación de pretensiones (art. 165). **6.** Anexos de la demanda (art. 166).

Así mismo, deberán tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. ***Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley*** *por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."* (Resaltado fuera de texto).

Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

- Con el objeto de verificar la caducidad del presente medio de control, al igual que el agotamiento del requisito de procedibilidad correspondiente al trámite de la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, si bien se allegó el acta de la audiencia celebrada, no se aportó la correspondiente certificación que debe expedir el agente de Ministerio Público, como lo señala el artículo 2° de la Ley 640 de 2001.

- De igual modo, se observa que en el Capítulo "DOCUMENTALES QUE SE ACOMPAÑAN JUNTO CON LA DEMANDA", se relacionan en el numeral 8 la constancia enunciada anteriormente, la cual no fue aportada; la cual resulta ser anexos obligatorios cuya carga le corresponde asumir al actor al momento de interposición de la demanda, conforme lo dispone el artículo 166 del CPACA.

- Así mismo, el envió de la demanda a los demandados, encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4° del artículo 6; teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 23 de octubre de 2020[1], es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, los demandantes debieron acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

En consecuencia, se advertirá que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica la parte final del artículo 170 del C.P.A.C.A.

[1] Según Acta Individual de reparto con secuencia 2331249, fecha de presentación 23/10/2020 4:50:47 p.m.

Se advertirá a la parte demandante para que aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162-5 en concordancia con el artículo 166-2 del C.P.A.C.A.

Por último, debe precisarse que al revisar la plataforma *tyba* se observa que tan solo aparece incorporado un archivo en pdf con 128 folios, razón por la cual en caso de haberse configurado algún error en el proceso de carga de los documentos a la plataforma atribuible a la oficina de reparto deberá indicarse claramente esta situación para que el despacho adopte las medidas pertinentes; de lo contrario, se deberá subsanar en los términos indicados en esta providencia.

De otro lado, atendiendo el poder conferido al abogado LUIS ALFREDO CORTES ARBOLEDA por parte de los señores FELIX RODRÍGUEZ y GLADYS ROPERO SÁENZ, se reconocerá personería jurídica, para que actué en calidad de apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines del poder visibles a folios 40 al 42 del expediente electrónico.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada a través de apoderado judicial por FELIX RODRÍGUEZ y GLADYS ROPERO SÁENZ contra NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS), DEPARTAMENTO DEL META, MUNICIPIO DE GUAMAL y ECOPETROL S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: La parte actora **dará** cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, enviando la demanda y sus anexos al canal electrónico de los demandados con la correspondiente constancia de envío.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante para que aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162-5 en concordancia con el artículo 166-2 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconocer personería al abogado LUIS ALFREDO CORTES para que actué en calidad de apoderado judicial de los demandantes ARBOLEDA por parte de los señores FELIX RODRÍGUEZ y GLADYS ROPERO SÁENZ, en los términos y para los fines del poder visibles a folios 40 al 42 del expediente electrónico.

SEXTO: Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos, Justicia XXI Web.

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLESE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

ANGELA MARIA TRUJILLO DIAZGRANADOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Código de verificación:
aabe3dbc1af5baacfb1894f0f6302015f954e3a0a5ff19dc51ce8b14bafed2d7
Documento generado en 02/02/2021 01:12:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica